En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 431/24**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en la Laboral nro. 2 (expte. nro. 153/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de agosto de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 153/24 de fecha 29 de abril de 2024 y su aclaratoria nro. 163/24? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Estos autos, <Persona 1> c/<Persona 2> ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/Accidente de trabajo (sistémico), Expte nro. 431/2024; vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia definitiva nro. 153/2024 y su aclaratoria nro. 163/2024. Concedido el mismo, expresa

agravios por escrito ID 1496399 Corrido el traslado de ley, contesta la actora (ID 1514319).

Vale mencionar, que por escrito ID.1514316 la Dra. <Persona 5> le cede al Dr. <Persona 4> Solé la totalidad de los honorarios regulados en autos.

Solicitan que se tenga presente, oportunamente.

II. EL FALLO APELADO.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> en contra de la firma <Persona 2> ART SA, condenando a ésta a abonar la suma de $1.200.641,71, con más intereses, según los considerandos IV.2 y IV.3. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

En la aclaratoria de la sentencia definitiva, cuya resolutiva reseño, la jueza de origen dispuso: Corregir el error material en el que se ha incurrido en la Sentencia Definitiva n° 0153/2024, de fecha 29 de abril de 2024, dispongo que el Apt. III. 3.c párrafo 3 parte final donde dice:"… (.) cuya actualización por RIPTE al momento del accidente arroja un IBM de $156.585,68 (¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.", Deberá leerse: "…(.) cuya actualización por RIPTE al momento del accidente arroja un IBM de $114.695,82 <URL 1> nes.php).

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La demandada impugna lo dispuesto, en primer lugar, en contra del rubro procedente conforme el art. 1746 CCYC, bajo concepto de gastos médicos y farmacéuticos, que tacha de improcedente, entendiendo que no tiene base legal en la Ley 24557 de riesgos del trabajo.

Sostiene que la norma prevé un sistema de indemnización para cubrir la incapacidad que pudiera

tener el actor en el cual incluye una indemnización adicional de pago único por la suma de un 20%, según lo establece el propio el art 3 de la Ley 26773, rubro que se abona en compensación por "otros" daños no reparados por la formula prevista en la LRT, entre ellos menciona- gastos del rubro impugnado, daño moral, lucro cesante, y demás ítems que la Ley no contemplaría, a diferencia del derecho común.

Argumenta el recurrente que el actor no agregó a los presentes actuados los comprobantes de las supuestas erogaciones realizadas, y que la carga de la prueba recae sobre quien alega haber efectuado dichos gastos. Cita abundante jurisprudencia en apoyo a su posición.

Solicita que se revoque la condena apelada entendiendo que excede el pago del rubro y la responsabilidad de su parte, que en la Ley de Riesgos del Trabajo –aplicable al caso- sostiene, hay una compensación de pago único, que eximiría a las ART de gastos de este tipo. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

IV. CONTESTACION DE LA PARTE ACTORA.

El accionante se opone a los fundamentos dados por la demandada en sustento de su recurso.

En primer lugar, plantea la deserción del mismo entendiendo que no es una crítica concreta y suficiente en los términos del CPPCH.

Luego, explica que opera una presunción en su favor, que la indemnización otorgada por gastos médicos y farmacéuticos en base a la presunción del Art. 1746 del CCyCN, comprende una reparación razonable por un daño presumible.

Sostiene que la seguradora demandada no realizó ningún tipo de prueba para desacreditar aquella presunción, pero su parte si sufrió una patología que correspondía ser tratada e indemnizada por el sistema de riesgos del trabajo, y que, ante la desidia de la aseguradora, debió incurrir en gastos y desembolsos para afrontar el daño padecido.

Entiende que el sistema de la LRT y el sistema del Derecho común, convergen a los fines de reparar y deben proceder así como lo solicita. Advierte que la demandada no opuso agravio por el monto otorgado por la indemnización, sino por el otorgamiento de la misma. Cita doctrina y jurisprudencia, solicita el rechazo del recurso con costas.

V – Tratamiento del agravio de la parte demandada.

Primer agravio: Improcedencia de la aplicación del art. 1746 CCyC, bajo conceptos de gastos médicos y farmacéuticos.

Se agravia porque la sentencia condena a su parte a abonar los gastos médicos y farmacéuticos, condena que considera improcedente porque con esa modalidad no se encuentra comprendida en la LRT. Sostiene que el régimen que la LRT establece un sistema indemnizatorio y una indemnización adicional de pago único por la suma del 20%, destinado a la compensación de otros daños. Aún agrega que la actora no acompaña constancias de los gastos supuestamente efectuados y en punto a la innecesariedad de la prueba, contrapone que no obstante los gastos deben guardar relación con la naturaleza de las lesiones, trayendo al respecto jurisprudencia concordante.

Peticiona se haga lugar al recurso y reserva el caso federal.

La parte actora contesta los agravios y señala que si bien los conceptos en discusión no se encuentran comprendidos en la LRT, sí los prevé el CCYC. Considera razonable la presunción del art. 1746 CCyC, en tanto la demandada no realizó ninguna prueba para desacreditar la presunción legal, daños presumibles desde el acaecimiento del hecho dañoso.

En este marco de la controversia de las partes, corresponde señalar que el modo enfocado por la sentencia de la demanda interpuesta, ha incorporado un punto de conflicto que no aparece demandado como lo expone.

Dice la sentencia en el punto d. Gastos médicos y farmacéuticos: "Atento el pedido de gastos resulta necesario analizar si es procedente el mismo".

En realidad la demanda dijo en la parte pertinente: En caso de corresponder, condene a la demandada a otorgarle las prestaciones médicas en especie que determinen los especialistas.". Precisamente de inmediato continúa la sentencia señalando las prestaciones en especie, que recibió tratamiento kinesiológico, intervención quirúrgico, para el cual debió trasportarse desde su lugar de residencia hasta el centro médico para tratar su dolencia y agrega: Aunque no se observa de la documental obrante en estos autos el requerimiento, ni el presupuesto aportado por el actor, como así tampoco que la ART haya provisto dichos gastos.

La sentencia recrea circunstancias ajenas al juicio y un planteo a resolver encuadrado en el art.

1748 del CCyC –gastos médicos y farmacéuticos - cuando la acción en su objeto peticionó en caso de corresponder, condene a la demanda otorgarle al reclamante las prestaciones médicas en especie que determinen los especialistas.

Y tales prestaciones en especie las define la misma sentencia fueron prestadas por la Aseguradora, sin controversias al respecto.

Resulta por lo tanto, que no se peticionó una suma de dinero a título del art. 1748 CCyC. El fallo la otorga en este marco y provoca el lógico agravio de la parte demandada, fundada en el derecho contractual por accidentes de trabajo que rige la materia. La demandada no advierte que el punto no había sido peticionado, sin perjuicio que asimismo se ajusta a derecho en su defensa, atento que campea un régimen indemnizatorio tarifado. Lo señala la CSJN en el caso "Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART S.A. SA s/accidente Ley especial", CNT. 18036/11/1RH1, cuando con referencia a la Ley 26773, art. 3, señala que dispuso en compensación, una indemnización adicional – en compensación de cualquier otro daño no reparado por las tarifas – equivalente al 20% del monto de ellas.

Con lo expuesto, ora por no tratarse el punto interpuesto por la parte actora, ora por resultar inadmisible la ampliación indemnizatoria por tratarse de un sistema contractual tarifario preestablecido en sus alcances, la sentencia en lo apelado no se ajusta a derecho, por lo que se hace lugar al agravio interpuesto por la parte demandada. Se revoca la sentencia en la suma de $50.000, por lo que prospera por la suma de $1.150.641,71 y con sus alcances.

Desde que conforme con el art. 282 C.Proc, la demanda procede en lo fundamental, las costas se confirman (art. 57 Ley XIV n° 1 y art. 69 CPCCCh), las regulaciones de honorarios se ajustan a derecho atendiendo al mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

En la segunda instancia, atento que el agravio surge del desenfoque de la sentencia, las costas en esta Alzada se imponen por su orden (art. 69 2da.parte del CPCCCh).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N°4 del Digesto Jurídico, los arts.5, 6, 8 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios de la Dra. <Persona 3>, en 30% y los del Dr.<Persona 4> Solé en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1)Hacer lugar al recurso interpuesta por la parte demandada <Persona 2> Aseguradora de Riesgos del Trabajo, bajo apoderamiento de letrada, contra la sentencia de fecha abril 29 de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 1 de la parte resolutiva del fallo en cuanto al monto en que prospera la demanda, con lo que la condena se establece en la suma de $1.150.641,71, con los restantes alcances.

3) Confirmar las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Costas de la Alzada por su orden, proponiendo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) Antecedentes:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) Agravios:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En forma previa. Es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ingresando al agravio, cabe poner de resalto que la recurrente, se queja pues argumenta que es

improcedente la aplicación del artículo 1746 del CCCN, bajo concepto de gastos médicos y farmacéuticos.

Entiendo que se indemnizó conforme lo dispuesto por la LRT, que establece una indemnización tarifada con una indemnización adicional del 20% destinada a la compensación de otros daños.

Por su parte, la actora contesta los agravios y sostiene que si bien los conceptos de en debate no se encuentra previstos en la indemnización que prevé la LRT, si los fija el CCCN. Agrega que es razonable la presunción del artículo 1746 del CCCN y que la demandada no arrimo ninguna prueba para desacreditar esa presunción.

En primer lugar debo subrayar que es necesario respetar la congruencia procesal, pues de lo contrario se vulnera el derecho de defensa en juicio de la otra parte (artículo 18 de la CN).

La jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con estos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de

conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios /// CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14.

Cabe agregar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, Ley 7166)…. (CCCom, de La Matanza, sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/amparo").

De modo tal que, si uno lee atentamente la demanda, la actora solicito la indemnización por incapacidad permanente parcial, de acuerdo al artículo 14 inciso 2 b Ley 24557 y articulo 3 Ley 26773.

Y en el objeto de la demanda, además peticiona que en caso de corresponder condene a la demandada a

otorgarle las prestaciones médicas en especie que determinan los especialistas.

Ahora bien, en la sentencia la jueza de primera instancia le otorga al actor la indemnización por incapacidad permanente parcial, de acuerdo al artículo 14 inciso 2 b Ley 24557 y articulo 3 Ley 26773.

Es necesario señalar que la indemnización por accidentes de trabajo derivada de la LRT, solo abarca los daños materiales (artículo 14 LRT), y la indemnización proveniente del artículo 1746 del CCCN, abarca la integridad pico- física de la persona y cubre otros daños y se puede aplicar la formula "Méndez" para calcular la indemnización y de esa manera obtener una reparación plena (artículo 1740 del CCCN).

La jueza de primera instancia al otorgar la indemnización por gastos médicos y farmacéuticos, afirma que atento el pedido de gastos solicitados resulta necesario analizar su procedencia.

Luego afirma que el actor recibió tratamiento kinesiológico para lo cual debió transportarse desde su lugar de residencia hacia el centro clínico para tratar su dolencia.

Agrega que si bien no existen prueba sobre este punto, se debe aplicarla presunción que fija el artículo 1746 del CCCN.

Pero lo cierto que esto no fue solicitado por el actor en su demanda, pues pidió que en caso de corresponder condene a la demandada a otorgarle las prestaciones médicas en especie que determinan los especialistas.

Entonces, es claro que la jueza de primera instancia resolvió una cuestión no introducida en el

proceso y además no se puede ampliar la indemnización tarifada prevista por la LRT.

De modo tal que se admite el agravio y se revoca la sentencia en ese punto.

III) Costas y honorarios:

A tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCN, la imposición de cotas por el principio objetivo de la derrota se impone a la demandada vencida, pues la demanda prospero en lo troncal y no se modificó la calidad de vencida (art. 69 CPCCH).

Las costas de esta instancia, atento a lo resuelto se imponen por su orden (artículo 69, segunda parte, CPCCH).

Los honorarios de los letrados de la actora se fijan en un 25% y los de la demandada en un 30% de lo fijado en primera instancia, más iva si correspondiere (arts. 5, 6, 8 13 Ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula del Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesta por la parte demandada <Persona 2> Aseguradora de Riesgos del Trabajo, bajo apoderamiento de letrada, contra la Sentencia nro. 153/24 de fecha abril 29 de 2024, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 1 de la parte resolutiva del fallo en cuanto al monto en que prospera la demanda, con

lo que la condena se establece en la suma de un millón ciento cincuenta mil seiscientos cuarenta y un pesos con setenta y un centavos ($1.150.641,71), con los restantes alcances.

3) Confirmar las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Imponer las costas de la Alzada por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 3> en el treinta por ciento (30%) y al Dr. <Persona 4> Solé en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte demandada.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 35 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"